

III. Impuesto sobre operaciones de compra-venta de semoviente y producciones agrícolas.
 IV. Impuesto de Fiel Contraste.
 V. La contribución personal que establece el decreto núm. 100 de 8 de Octubre de 1856.
 VI. Diversos arbitrios.

Art. 2º Los capitales pagarán el 33 por 100 sobre las calificaciones hechas por el Gobierno del Estado para el pago de la Contribución de Hacienda.

Art. 3º Causan el impuesto de patente todo giro mercantil ó industrial ubicado en el Municipio, así como las profesiones, ocupaciones y artes que en él se ejerzan.

Art. 4º Causan el impuesto sobre operaciones de compra-venta:

I. Las compra-ventas de ganados vacuno, caballar, mular, asnal, porcino, y de pelo y lana.

II. Las compra-ventas de toda clase de producciones agrícolas.

III. Las adjudicaciones de terrenos de la pertenencia del Municipio.

Art. 5º Causa el impuesto de Fiel Contraste la legalización de pesas y medidas é instrumentos para pesar.

Art. 6º El cobro de los impuestos que establece esta ley, se efectuarán por la oficina del ramo en los términos de la siguiente

TARIFA.

Impuesto del 33 por 100.

	Mensual	Annual
1. Producto probable		\$ 600 00

IMPUESTO DE PATENTES.

Giros mercantiles.

2. Tiendas ó tendajos cuyo capital en giro exceda de \$200 y no pase de \$500.	\$3 00
3. Tiendas ó tendajos cuyo capital en giro exceda de \$100 y no pase de \$200.	2 50
4. Tendajos cuyo capital en giro sean hasta de \$100 sin que pasen de esta cantidad.	2 00

Venta de licores.

5. Por venta al por menor de toda clase de licores ...	6 00
6. Por venta al por menor de vinos generosos solamente	3 00
7. Por venta al por menor de cerveza, jarabes y aguas gaseosas.....	2 00
8. Por fábricas de aguardiente	360 00 60 00

Giros industriales.

9. Carpinterías, dentro y fuera de la población	0 50
10. Zapaterías, id. id.	0 25
11. Herrerías, id. id.	0 50
12. Curtidurías, id. id.	0 50
13. Sastrerías, id. id.	0 50
14. Cualquier otro giro industrial no especificado en la presente tarifa, pagará	0 50

Profesiones y ocupaciones.

15. Abogados, médicos, cirujanos y practicantes en medicina	0 50
16. Agentes de negocios judiciales sin ser titulados ..	2 00
17. Agentes de máquinas de coser	1 00
18. Agentes viajeros de comercio.....	2 00
19. Varilleros ambulantes, diario	10 cs.
20. Pacotilleros ambulantes, diario	25 cs.

Fiel contraste.

21. Verificación primera de pesas y medidas é instrumentos para pesar:
 - A. Por verificación de pesas desde un gramo hasta 20 kilos, cada una 10 cs.
 - B. Por verificación de pesas de más de 20 kilos, cada una 20 cs.
 - C. Por verificación de medidas, cada una 50 cs.
 - D. Por verificación de balanzas con capacidad hasta 15 kilos, 50 cs.
 - E. Por verificación de balanzas de mayor capacidad, 75 cs.
 - F. Por verificación de contrapesas de las mismas, cada una 25 cs.
 - G. Por verificación de básculas y romanas con capacidad hasta 500 kilos, cada una \$1 50 cs.
 - H. Por verificación de básculas de más de 500 kilos sin pasar de 1,000, \$3.
 - I. Por verificación de básculas de más de 1,000 kilos, cada una \$5.
 - J. Por verificación de contrapesas de las mismas, cada una 50 cs. ... 6 00

Contribución personal.

22. La tercera parte de lo que se recaude por este impuesto, cedida á los Municipios conforme al artículo 10 del decreto de 10 de Julio de 1899..... 20 00

Diversos arbitrios.

23. Bailes públicos dentro y fuera de la población, por cada uno \$8.
24. Bailes de salón, de especulación ó con ventas, \$4.
25. Tertulias y fiestas particulares, exentos.
26. Serenatas por las calles, cada una \$1.
27. Toda clase de espectáculos \$1.
28. Carreras de caballos y rifas de objetos, el 5 por 100 sobre la cantidad que se verse.

Degüello.

29. Por cada buey, novillo ó toro que se dé á cuchillo, \$1.
30. Por cada vaca ó ternera, \$1 25 cs.
31. Por cada cabeza de ganado porcino, 40 cs.
32. Por cada cabeza de ganado de pelo ó lana, 25 cs. 325 00

Terrenos de propiedad municipal.

33. Los del ejido y su jurisdicción se adjudicarán conforme al Reglamento fecha 14 de Junio de 1890.
34. Los mismos terrenos cuando se concedan á uso enfiteútico, pagarán por cada hectára al año \$2 50.

Licencias de monte en los propios terrenos.

35. Por cada cuerda de leña que se corte, 25 cs.
36. Por cada durmiente que se corte, 10 cs.
37. Por cada árbol madera ordinaria para construcción, 10 cs.
38. Por cada árbol de sabino ó sus semejantes, \$3.

Licencia de pastos.

39. Por cada cabeza de ganado mayor, por un mes á fracción, 4 cs.
40. Por cada cabeza de ganado menor, por un mes ó fracción, 1 centavo.

Adjudicaciones de solares.

41. Por cada solar de 16.75 metros de frente por 41.90 metros, ubicado dentro de un radio de 200 metros de la plaza principal, \$2 50 cs.

42. Por cada solar de iguales dimensiones, fuera del radio mencionado, \$1 50 cs. 55 00

Piso de la plaza en la temporada de la feria.

43. Sitios para puestos, de 16 metros cuadrados, por la temporada \$4.
44. Sitios para fondas, de 16 metros cuadrados, primera clase, por la temporada, \$3.
45. Sitios para fondas, de 16 metros cuadrados, segunda clase, por la temporada \$2.
46. Sitios para mesas de cena, por cada noche 25 cs.
47. Sitios para juegos permitidos, de 9 metros cuadrados, diariamente, de 25 cs. á \$1.
48. Mercilleros que no ocupen sitio fijo, diariamente 40 centavos.
49. Pacotilleros que no ocupen sitio fijo, diariamente 60 centavos.
50. Cajones de dulces que no ocupen sitio fijo, diariamente 16 centavos.
51. Mesas de dulces que no ocupen sitio fijo, diariamente 25 cs. 70 00

Cultos.

52. Ministros de cultos, con residencia fija, cada mes \$1 00.
53. Ministros de culto, sin residencia fija, por cada vez que celebren, cada mes \$2 00..... 3 00

Multas.

54. Las que se impongan por infracciones al Bando de Policía y á esta ley, así como las que se impongan por la autoridad judicial, producto probable..... 220 00

Registro de fierros.

55. Por cada registro, si se manifiestan de una á veinticinco cabezas, \$1.
56. De veinticinco cabeza para adelante, \$2 50..... 12 00

Registro público.

Su producto conforme á la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1882 y la Tarifa contenida en el decreto núm. 189 de 19 de Noviembre de 1889.

Cuando los instrumentos sean de aquellos á que se refiere el art. 2923 del Código Civil, si pagará por cada uno en la proporción siguiente:

- I. Si el valor del instrumento es de \$1 hasta \$100, se pagará 50 cs.
- II. Si excede de \$100 sin pasar de \$300, 75 centavos.
- III. Si excediere de \$300 sin llegar á 500, \$1 00.

57. Los certificados de conducción de toda clase de ganados, pagarán:
 - A. De una á 5 cabezas, 50 cs.
 - B. De 6 á 20 cabezas, \$1 00.
 - C. De 21 á 50 cabezas, \$1 50.
 - D. De 51 á 100 cabezas, \$2 00.
 - E. De 100 cabezas para adelante se cobrarán tres centavos por cada una..... 15 00

Aprovechamientos.

58. Producto probable

Colmenares y ordeñas.

59. Por cada cajón de colmenas, al año 4 centavos.
60. Ordeñas dentro de la población, de tres vacas en adelante, por cabeza, al año 12 centavos..... 12 00